

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CÍVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 OCT 2021

Proceso N°. 11001400305020190070500

Se procede a decidir el recurso de reposición que el apoderado de la parte actora interpusiera en contra el auto de fecha 7 de julio de 2021 (fl. 21), dictado dentro del proceso Ejecutivo de menor cuantía de María Nelly Salazar Maldonado en contra de Fernando Arturo Cadena Sánchez, por medio del cual no se accedió a lo solicitado.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis el inconforme que, el Despacho no tiene en cuenta que la parte demandada en memorial del 18 de febrero de 2021, el cual tiene soporte notarial de presentación personal, manifestó que conoce de la existencia del proceso y su dirección de correo electrónico es fernandocadena76@gmail.com, al cual le fue remitido copia del mandamiento de pago ordenado por este Despacho, por lo que materialmente es claro que la parte demandada conoce del proceso y tiene en su poder copia de la mencionada providencia.

CONSIDERACIONES

Para desatar la censura elevada en contra del aludido auto, se debe resaltar que la finalidad del recurso de reposición, es que el juez que profirió la decisión, vuelva sobre la misma para corregir errores jurídicos en los que hubiere podido incurrir.

El Despacho no observa que tenga que corregir algún error jurídico en el que haya podido incurrir, pues debe tener en cuenta el profesional del derecho que la providencia se expidió conforme a derecho y las normas establecidas para tal fin

Ello es así, por cuanto sabido es que no sólo se debe tener en cuenta las normas procesales, sino también los principios y derechos fundamentales que le asisten a las partes dentro de un proceso, si bien es cierto y según los documentos allegados, el demandado presentó un escrito en el cual manifiesta que conoce de la existencia del proceso de la referencia, no menos es que para poder tener por notificado al demandado por conducta concluyente, debemos remitirnos al art. 301 del Código General del Proceso que indica:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta

concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.” (Se subraya)

Bajo dicha disposición, se tiene que para que produzca efectos la mencionada notificación es necesario que el escrito haya sido redactado con ese objeto exclusivamente, es decir que no existan dudas que se le esta notificación el auto que libró mandamiento de pago, providencia que es la que en este caso de debe notificarse, y en ninguno de los apartados del escrito se menciona tal hecho, que no necesariamente debe decir la fecha si no realmente la providencia que se le está notificando, pues debe saber el profesional del derecho que, a la fecha se han expedido más de tres providencias, y varias de ellas se notifican por estado, y no solo basta con informar que se conoce la existencia del proceso.

En ese sentido, debe saber el libelista que la notificación es un acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o los terceros interesados las decisiones proferidas por la autoridad pública, de manera que así se garantiza el principio de publicidad, de contradicción, el acceso a la administración de justicia y en especial, de que se prevenga que alguien puede ser condenado sin ser oído.

Sentado lo anterior, se colige que son infundadas las razones expuestas por el apoderado judicial de la parte actora y teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, no se repondrá la actuación recurrida.

Con relación a que se tenga como válida la notificación del 2 de julio de 2020, este Despacho no observa que exista una notificación de tal fecha, en primer lugar porque no está dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 5 de febrero de 2021, en segundo lugar, NO ENVIÓ la providencia que debe notificar y en tercer lugar, no allegó el certificado de que la notificación fue recepcionada por el correo electrónico denunciado como dominio de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 7 de julio de 2021 (fl. 29), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la
providencia anterior se notifica por anotación en el
estado por de hoy

11 OCT 2021 5:00 a.m.
SECRETARIA